



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-018/2018

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TET-PES-018/2018.

DENUNCIANTE: GABRIEL PAÍS DÍAZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: ADRIÁN XOCHITEMO PEDRAZA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN EL DISTRITO 13, CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE ZACATELCO, TLAXCAL, ASI COMO LA COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ALIANZA CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIA: ROCÍO ANAHÍ VEGA TLACHI.



TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a catorce de julio de dos mil dieciocho¹.

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador número TET-PES-018/2018, con relación a la Queja número **CQD/PE/PRI/CD/13/ZAC/024/2018**, presentada por Gabriel País Díaz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional² ante el Consejo Distrital 13 con cabecera en Zacatelco, Tlaxcala, en contra de Adrián Xochitemo Pedraza, en su carácter de candidato a Diputado Local en el mismo Distrito, por actos anticipados de campaña, promoción de imagen personal y/o partidista, e infringir los principios de equidad, imparcialidad y legalidad en la contienda electoral y culpa invigilando.

RESULTANDO

De lo narrado por el quejoso en su denuncia y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

PRIMERO. Antecedentes.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

²En adelante PRI.

I. Acuerdo de registro de fórmulas de candidatos y candidatas a diputados locales de mayoría relativa. El veinte de abril el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones³ emitió acuerdo ITE- CG-33/2018, mediante el cual aprobó el registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local 2018, presentadas por la coalición “*Por Tlaxcala al Frente*”.

II. Acuerdo de periodo de campañas electorales. El ITE el veinte de octubre de dos mil diecisiete emitió acuerdo ITE-CG-77/2017, mediante el cual quedó estipulado que el comienzo de la campaña electoral para la elección ordinaria dos mil dieciocho comenzaría el veintinueve de mayo y concluiría treinta días posteriores es decir el veintisiete de junio.

SEGUNDO. Trámite ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

I. Denuncia. El treinta de junio, Gabriel País Díaz, representante propietario del PRI, ante el Consejo Distrital 15 del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó denuncia en contra de Adrián Xochitemo Pedraza, candidato a Diputado Local por la Coalición Por México al Frente, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Alianza Ciudadana, en el Distrito 13 con cabecera en el municipio de Zacatelco, Tlaxcala, responsabilizándole de actos anticipados de campaña, promoción de imagen personal y/o partidista, e infringir los principios de equidad imparcialidad y legalidad en la contienda electoral.

En la denuncia, el promovente expone, en esencia, que aproximadamente a las diez horas del día viernes once de mayo, Adrián Xochitemo Pedraza estuvo en la Escuela Primaria “General Ignacio Zaragoza” ante el turno matutino clave de centro de trabajo, CCT, 29EPR0039M, ubicada en Avenida Independencia número 4, Sección Primera de Zacatelco, Tlaxcala, CP 90740, perteneciente al Distrito Local Electoral 13 con cabecera en Zacatelco Tlaxcala; el cual, por motivo de festejo del día de las madres repartió un aproximado de doscientos refractarios de vidrio y doscientas playeras. Asimismo, que en citado festival el denunciado aparte de promocionar su imagen y de los partidos políticos exponuso de manera sucinta su historial político aludiendo cuando fue Presidente Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala y también su estrategia electoral.

Al respecto, refiere que las citadas playeras eran de color gris de algodón con letras formando el apellido del denunciado XOCHITEMO en color azul, y el refractario era de vidrio transparente y en su interior contenía la playera antes descrita.

II. Acuerdo de radicación, con reserva de admisión, emplazamiento de la denuncia y requerimiento. Mediante acuerdo del treinta de junio, se radicó el escrito de queja con la nomenclatura **CQD/PE/PRI/CD/13/ZAC/024/2018** signado por Gabriel País Díaz; asimismo, se reservó la admisión de la denuncia y el emplazamiento y se realizó requerimiento a la Directora de la Escuela Primaria “General

³ ITE



Ignacio Zaragoza” con el objeto de contar con los elementos suficientes para la integración del procedimiento citado al rubro.

III. Acuerdo de solicitud de medidas cautelares o providencias cautelares. Mediante proveído de cinco de julio, la autoridad instructora, determinó que no había lugar a la adopción de medidas cautelares, al ser notoriamente improcedente, pues del análisis de los hechos o de la investigación preliminar observó que se trata de actos consumados e irreparables.

IV. Amonestación Pública, diligencia para mejor proveer y cumplimiento de las mismas. Mediante proveído de cinco de julio se advirtió que la Directora de la Escuela Primaria “General Ignacio Zaragoza”, de Zacatelco, Tlaxcala, no dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de treinta de junio y por lo tanto se le impuso amonestación pública, y se ordenó un segundo requerimiento en los mismos términos que el anterior, al cual dio cumplimiento mediante escrito de seis de julio de dos mil dieciocho, presentado ante el ITE en la misma fecha y signado por Lidia Hernández Taxis.

V. Acuerdo de admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley. Mediante acuerdo de ocho de junio, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones⁴, se admitió el escrito de queja signado por Gabriel País Díaz, y se ordenó emplazar al denunciante y denunciados para que comparecieran de manera personal o través de sus apoderados y/o representantes a la audiencia de pruebas y alegatos, señalada para las trece horas del doce de julio de dos mil dieciocho, corriéndoles traslado a los demandados con las constancias que integraban el expediente para que tuvieran conocimiento de los hechos que se le imputaban.

VI. Desahogo de audiencia, de pruebas, alegatos y contestación de la denuncia. El doce de julio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que no comparecieron las partes, por lo tanto, en lo que respecta a la admisión de pruebas solamente se tuvieron por admitidas conforme a las disposiciones de ley las pruebas presentadas por la parte quejosa en el escrito que da origen al presente procedimiento especial sancionador, y se dio por concluida la misma.

VI. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Concluida la sustanciación que consideró la Comisión, el trece de julio se remitió al Tribunal Electoral de Tlaxcala, el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador **CQD/PE/PT/CD/05/YAUH/012/2018**, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

⁴ En lo sucesivo “la Comisión”.

SEGUNDO. Trámite en el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

I. Recepción. El trece de julio, a las trece horas con veintinueve minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Procedimiento Especial Sancionador **CQD/PE/PT/CD/05/YAUH/012/2018**, así como las constancias que lo integran.

II. Registro. El trece de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-PES-018/2018 y lo turnó a la Primera Ponencia por corresponderle el turno.

III. Trámite en ponencia. Con la misma fecha, fue admitido a trámite el procedimiento indicado, y toda vez que se consideró debidamente integrado, en esta data se ordenó formular el proyecto de resolución respectivo; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en el estado de Tlaxcala, por tanto, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, derivado de que fue presentado por escrito; contiene firma autógrafa del denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes; y solicitó medidas cautelares, que a la postre no fueron otorgadas.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. La denuncia materia del presente asunto será analizada de forma integral, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la intención del promovente, contenida en su escrito, dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en su escrito hace valer, los cuales, conforme con lo antes expuesto, se pueden inferir los siguientes hechos denunciados:

a) Que aproximadamente a las diez horas del día viernes once de mayo, Adrián Xochitemo Pedraza, estuvo ante el turno matutino de la Escuela Primaria General, Ignacio Zaragoza, clave de centro de trabajo, CCT, 29EPR0039M, ubicada en Avenida Independencia número 4, Sección Primera de Zacatelco, Tlaxcala, código postal 90740, perteneciente al Distrito Local Electoral 13 con cabecera en Zacatelco Tlaxcala, y por motivo de festejo del día de las madres repartió un aproximado de



doscientos refractarios de vidrio y doscientas playeras que contenían su apellido.

b) Que en citado festival el denunciado, aparte de promocionar su imagen y de los partidos políticos que integran la coalición de la que es candidato a diputado local, expuso de manera sucinta su historial político, aludiendo cuando fue Presidente Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala e hizo mención de su estrategia electoral.

II. Excepciones y defensas. Por lo que se refiere a los denunciados no hicieron ninguna manifestación o alegato y tampoco presentaron algún tipo de defensa, y en lo que respecta a la parte denunciada solamente se tuvieron por ofrecidas y admitidas conforme a la normatividad las pruebas presentadas por las pruebas presentadas por la parte quejosa.

Por tanto, señalados los hechos que constituyen la denuncia formulada, las excepciones y defensas anotadas, la materia sobre la que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, la constituye, a través de los medios de convicción que obran en autos, determinar:

A. Si de actuaciones existe prueba plena que acredite que Adrián Xochitemo Pedraza, Candidato a Diputado Local por el Distrito 013, por la Coalición Por México al Frente, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Alianza Ciudadana, es responsable de actos anticipados de campaña, infracción señalada en la Ley Electoral citada.

B. En su caso, si lo antes descrito constituye una violación a la normatividad electoral atribuible por *culpa in vigilando*, a cargo de los partidos políticos denunciados.

CUARTO. Elementos Probatorios.

Conforme con lo anterior y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificarse la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento y en su caso, la admisión, el desahogo, la objeción y la valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora; por lo que se procederá a analizar tales probanzas y por cuestión de método, se realizará primeramente la apreciación individual de cada medio de convicción y posteriormente la valoración de las mismas en su conjunto. Al respecto, obran en autos los medios probatorios siguientes:

I. Pruebas aportadas por el denunciante.

1. Documental Pública. Consiste en la copia certificada del nombramiento que realiza en su favor el PRI.

2. Documental Técnica. Que consiente en una imagen fotográfica, insertada en la página siete del escrito de queja, donde se puede visualizar un recipiente rectangular, de lo que pareciera material de vidrio; dentro de este se puede observar una bolsa transparente que al parecer contiene algo en su interior, asimismo en la parte media de dicho recipiente se encuentra inserta la palabra "XOCHITEMO", en letras mayúsculas, y de color negro, además de estar enmarcadas en un rectángulo de color rojo, así como una línea horizontal sobre el refractario en color rojo; probanza que fue admitida y desahogada por la autoridad instructora, la cual equivale a documental técnica conforme con lo previsto en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y a la cual se le otorga valor de indicio, pues como el mismo denunciante lo expone, se trata de una fotografía en que constan la imagen descrita.

II. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora.

Requerimiento. Mediante el cual la Comisión de Quejas y Denuncias requiere a Lidia Hernández Taxis Directora de la Escuela Primaria General Ignacio Zaragoza información de los hechos denunciados que se presume se realizaron en la Escuela Primaria, Ignacio Zaragoza, que dio cumplimiento la requerida, con escrito de seis de julio, de cuyo contenido se valorará líneas adelante, y la cual equivale a documental privada conforme con lo previsto en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

III. Valoración en conjunto de las pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración de los medios de convicción que ya han sido enunciados y valorados individualmente; ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, lo cual, por método se realizará conjuntamente con el estudio del presente asunto.

QUINTO. Estudio.

Como se ha establecido, en el caso, el denunciante aduce anticipados de campaña, promoción de imagen personal y/o partidista, e infringir los principios de equidad, imparcialidad y legalidad en la contienda electoral, a cargo de un candidato a diputado local y por *culpa in vigilando* por lo que respecta a los partidos políticos que lo postulan a tal cago. Para ello, es conveniente citar lo previsto en los artículos 129, fracción III, y el diverso 168 de la Ley Electoral, que disponen

Artículo 129. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-018/2018

III. Propaganda de precampaña electoral: Escritos, publicaciones, imágenes, impresos, publicidad por Internet, pinta de bardas, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, cuya difusión deberá realizarse exclusivamente por precandidatos o simpatizantes durante el periodo de precampañas;

Artículo 168. Para los fines de esta Ley, se entenderá por:

I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;

II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas; y

III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Actos anticipados de campaña.

Así pues, en el caso, la parte denunciante atribuye al aquí denunciado la realización de actos anticipados de campaña, promoción de imagen personal y/o partidista, e infringir los principios de equidad, imparcialidad y legalidad en la contienda electoral y culpa invigilando a los partidos que conforman la coalición "Por Tlaxcala al Frente" dado que durante el festejo de **once de mayo**, relativo al día de las madres que se llevó a cabo en la Escuela Primaria "General, Ignacio Zaragoza", Adrián Xochitemo Pedraza repartió un aproximado de doscientos refractarios de vidrio y doscientas playeras, con la descripción antes referida.

Ahora bien, la autoridad instructora formuló a Lidia Hernández Taxis Directora de la Escuela Primaria General Ignacio Zaragoza, un requerimiento solicitando le informara lo siguiente:

- a) Si el día 11 de mayo del año en curso, la institución educativa que dirige realizó algún evento o festejo con motivo del día de las madres.
- b) En caso de ser afirmativa su respuesta, informe la hora y el lugar exacto donde se realizó dicho evento o festejo.
- c) Si en dicho evento estuvo presente el ciudadano Adrián Xochitemo Pedraza, candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral Local 013, con cabecera en Zacatelco.
- d) En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta c) informe cual fue la participación de Adrián Xochitemo Pedraza en dicho evento o

festejo, y si en el mismo repartió algún regalo u obsequio a las personas presentes.

e) En caso de que su respuesta a la pregunta del inciso d) sea afirmativa, indique en que consistió y el número de obsequios o regalos que se entregaron.

Al cual la referida Directora contesto lo siguiente:

Que el pasado 11 de mayo a las 9:00 horas se celebró el festival dedicado a las madres de esta Institución, y como año tras año en esta celebración el Comité de padres de familia hace gestión de obsequios para que sean referidos en tal evento, y en esta ocasión tuvimos respuesta por parte de diferentes personas, desconociendo el nombre de las personas que los donaron, durante el evento se hizo la rifa de los obsequios recabados.

En el evento no estuvo presente ninguna persona ajena a esta Institución.

Por lo que, ante tal elemento probatorio, no es posible tener por acreditada la infracción denunciada, puesto que la responsable del referido plantel educativo ha hecho constar que ninguna persona ajena al mismo estuvo presente durante el festejo del día de la madre, mismo en que la parte denunciante atribuye los hechos motivo de su queja al denunciado, sin que hubiere aportado alguna otra probanza que corrobore su dicho, el cual no se refuerza incorporando a esto la prueba técnica que consta de una fotografía en la que se puede observar la playera que tiene el nombre de XOCHITEMO, dentro del refractario de vidrio, el cual solamente se puede considerar como indicio; más aún, que, como se aprecia en el Acta de Audiencias de Pruebas y Alegatos, si bien fue ofrecido un ejemplar del refractario de vidrio transparente y una playera con letras que forman el apellido del denunciado de XOCHITEMO, esta se tuvo por no ofrecida por parte de la autoridad instructora, tal y como consta en el acuse de recibo de escrito de queja presentado en la oficialía de partes, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE.

Pero aun considerándose cierta la existencia de tales artículos, no se tiene la acreditación del hecho de que, efectivamente, el denunciado hubiere hecho la repartición de los mismos en el momento y en el lugar que refirió el denunciante.

De la misma forma, no se encuentra prueba alguna que evidencie que el denunciado, en el referido evento de la celebración del día de la madre en la escuela primaria "General Ignacio Zaragoza" de Zacatelco, Tlaxcala, hubiera hecho promoción de su imagen y de los partidos políticos que integran la coalición que lo postularon o que haya expuesto su historial político, o su estrategia electoral.

Por tanto y en atención a lo anterior, se concluye la inexistencia de la violación denunciada.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Son inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos Adrián Xochitemo Pedraza, en su calidad de candidato a Diputado por Distrito 013 Local Electoral y por *culpa in vigilando* a los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Alianza Ciudadana, relativas al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **CQD/PE/PRI/CD/13/ZAC/024/2018** instruido ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Notifíquese, personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos; mediante oficio que se gire a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución y por estrados a todo interesado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, ante el Secretario de acuerdos, quien certifica para constancia. Conste. -----

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

JURIS DOCTOR HUGO MORALES

ALANIS

MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS